

SECRETARÍA: Señora Juez, le informo que se allegó memorial de la parte demandante aportando constancia de notificación de la parte demandada y solicitud de seguir adelante con la ejecución. Al despacho para su conocimiento y fines.

Sincelejo, junio 28 de 2022

ANGELICA MARIA DIAZ PACHECO

Secretaria



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo – Sucre

Sincelejo, junio veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación: 2019-00550-00

Demandante: BANCO BBVA

Demandado: CARLOS GONZÁLEZ RUÍZ

Asunto: Auto que sigue adelante con la ejecución.

Como quiera que precluyó el traslado de la demanda y la parte demandada guardó silencio, entra el despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el Art. 440 del CGP, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES:

BANCO BBVA, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva contra el señor CARLOS GONZÁLEZ RUÍZ, presentando como título base el pagaré No. MO26300105187608269600285173.

Este despacho judicial por auto del 09 de diciembre de 2019, libró mandamiento de pago ordenando lo siguiente:

“PRIMERO: LIBRAR orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a cargo de CARLOS GONZÁLEZ RUÍZ, y a favor de BBVA, por la suma de VEINTIÚN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$21.546.847), discriminados así:

- Por la obligación No. MO26300105187608269600285173, la suma de **DIECINUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL TRES PESOS (\$19.197.003)**, correspondiente a capital vencido.

- **DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$2.349.844)**, correspondiente a los intereses Corrientes liquidados desde el día 28 de abril de 2019 y hasta el 28 de septiembre de 2019.
- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día 29 de septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el pago total de la obligación, mas costas y agencias en derecho.
- Por la obligación No. 08265000950297, la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$2.595.626)**, por concepto de capital adeudado.
- **TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$324.543)**, correspondientes a los intereses Corrientes liquidados desde el 8 de mayo del 2019 hasta el 28 de septiembre de 2019.
- Mas los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 29 de septiembre de 2019, fecha en que se hizo exigible la obligación y hasta el pago total de la misma. Mas las costas y agencias en derecho.”

La parte demandada fue notificada personalmente el día 11 de diciembre de 2020, a través de medios electrónicos, mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo carlsgonzales1955@hotmail.com, obtenida en el Formato de Solicitud de Vinculación y Contratación aportada en memorial del 14 de diciembre de la misma anualidad. No obstante, el demandado guardó silencio durante el término de traslado.

Luego entonces, resulta procedente dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo señala el Art. 440 del C.G.P.

Por otro lado, observa este despacho que la apoderada judicial de la parte demandante, la Dra. LICETH PATRICIA BENITEZ SILVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.830.798 de Barranquilla y T.P 244.994 del C.S de la Judicatura, presentó renuncia al poder conferido. No obstante, se advierte que se omitió allegar la constancia de envío de la renuncia al poderdante conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P, el cual enseña:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Se evidencia que se remitió el comunicado de la renuncia al poder conferido a la dirección de correo electrónico notifica.co@bbva.com, el cual no es coincidente con el señalado en la demanda, ni con el correo de notificaciones indicado en el certificado de existencia y representación legal aportado en la demanda. Por tal razón, esta judicatura no aceptará la renuncia de la Dra. BENITEZ SILVA, por no encontrarse en conformidad con lo preceptuado por el artículo ibídem.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SINCELEJO - SUCRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.GP.

TERCERO: Decretase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren si fuere el caso.

CUARTO: Condenase en costas a la parte ejecutada.

QUINTO: Fíjense como agencias en derecho el 10% de lo que resulte de la liquidación del crédito, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Rechazar la renuncia presentada por la Dra. LICETH PATRICIA BENITEZ SILVA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.140.830.798 de Barranquilla y T.P 244.994 del C.S de la Judicatura, al poder otorgado por la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
Juez